## N° -2019-SUNAT

# **MODIFICAN EL PROCEDIMIENTO GENERAL “ADMISION TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO”**

# **DESPA-PG.04-A** **(versión 1)**

Lima,

**CONSIDERANDO:**

# Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No 579-2010/SUNAT/A se aprobó el procedimiento general “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado” INTA-PG.04-A (versión 1); y con Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 fue recodificado con el código DESPA-PG.04-A;

# Que mediante Decreto Legislativo N°1433, se modificaron diversos artículos de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, estipulando en el artículo 130 nuevos plazos para la destinación aduanera según la modalidad de despacho, por lo que resulta necesario modificar el referido procedimiento para su adecuación; asimismo, efectuar precisiones relativas al abandono legal de mercancías solicitadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado; la presentación del documento de transporte según la vía utilizada; al cambio de ubicación de la mercancía; caso especial del traslado de partes de aeronaves para su reparación;

# Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley Nº 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

# **Artículo 1. Modificación del procedimiento general “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado” DESPA-PG.04-A (versión 1)**

# Modifícase los numerales 12, 24, 27, 30 y 32 de la sección VI; los numerales 6 y 9 del Literal A, primer párrafo del numeral 14 del literal D, primer párrafo del numeral 11, los numerales 13, 28, 32 y 34 del literal E y numeral 1 del literal F; de la sección VII del procedimiento general “Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado” DESPA-PG.04-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, conforme a los siguientes textos:

“**VI. NORMAS GENERALES**

(…)

Modalidades y plazos para destinar las mercancías

1. Las mercancías pueden ser solicitadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado:
2. En el despacho anticipado, **antes de la llegada del medio de transporte**.

El dueño o consignatario de la mercancía tramita el despacho anticipado con descarga en el terminal portuario o terminal de carga aéreo y puede optar por el traslado al depósito temporal o a la zona primaria con autorización especial.

1. En el despacho urgente, **antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete (7) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga**; vencido este plazo, las mercancías deben ser sometidas a despacho diferido.

Las declaraciones sujetas a despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con la formalidades y documentos exigidos por el régimen, excepto en los caos previstos en la normativa especial.

1. En el despacho diferido, **después de la llegada del medio de transporte y hasta quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga. El dueño o consignatario dentro del plazo antes señalado, puede solicitar la prórroga del plazo de despacho diferido en casos debidamente justificados**, por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario.

Cuando la mercancía se encuentra en abandono, hasta antes que la Administración Aduanera lo disponga.

(…)

Garantías

(…)

24. La garantía es constituida conforme a la calificación y modalidades establecidas en la Ley y su Reglamento y debe ser emitida a satisfacción de la SUNAT de acuerdo a las características señaladas en el procedimiento de Garantías de Aduanas Operativas **RECA-PE.03.03.**

Para la aplicación de la garantía previa en las etapas del despacho, incluyendo la regularización y conclusión del régimen aduanero, se procede conforme a lo establecido en el Procedimiento Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración **RECA-PE.03.06.**

Valoración de la mercancía

(…)

27. El valor en aduana de las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado se verifica y determina de conformidad con las normas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Resolución Legislativa Nº 26407; la Decisión 571 de la Comunidad Andina “Valor en aduana de las mercancías importadas”, **la Resolución 1684 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la Resolución 1456 - Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera,** el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificatorias. También se aplican los demás procedimientos, instructivos y circulares, así como las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera (OMC) y los instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas).

(…)

Abandono Legal

1. **Se produce el abandono legal cuando las mercancías solicitadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado no han culminado su trámite de despacho aduanero:**
2. **En el diferido, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de numerada la declaración.**
3. **En el anticipado, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga.**
4. **En el despacho urgente, según el plazo previsto para el despacho anticipado o diferido, considerando si ha sido destinada antes o después de la fecha de llegada del medio de transporte.**

(…)

Cambio de ubicación de la mercancía

1. El beneficiario debe comunicar previamente, mediante expediente, al área que administra el régimen de la intendencia de aduana de ingreso, el traslado de las mercancías a un lugar distinto al declarado para su permanencia temporal en el país o el traslado a una aduana distinta para su reexportación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a:

* Las aeronaves, naves, sus partes, piezas, repuestos y motores a que se refiere el numeral 23 del anexo 1 y numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28583. En este caso, el beneficiario debe indicar, en el rubro IV de la "Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías" (anexo 2), la dirección de la oficina donde se encuentra la documentación relacionada con el movimiento de admisión temporal y con la reexportación de dichos bienes.
* Los contenedores tipo tanques o isotanques destinados al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, que transportan mercancías que van a ser descargadas en el lugar señalado por el dueño o consignatario, y luego van a ser trasladados a otro lugar para ser reexportados. En este caso, el beneficiario debe indicar el traslado en el rubro IV de la “Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías” (anexo 2), la dirección del lugar de la descarga y la del almacén en donde permanecerán temporalmente los indicados contenedores para su reexportación.
* **Las mercancías que ingresan al amparo de contratos con el Estado o normas especiales, a que se refiere el numeral 8, sección VI del presente procedimiento, destinadas a proyectos cuya ubicación se indica en el respectivo contrato, convenio y/o proyecto, debiendo el beneficiario consignar dicha mención en el acápite IV de la “Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías” (anexo 2).**

El funcionario aduanero registra en el sistema informático correspondiente la comunicación realizada por el beneficiario sobre el traslado de la mercancía.

**VII. DESCRIPCIÒN**

1. **TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN**

(...)

Numeración de la declaración

1. Para la admisión temporal de accesorios, partes y repuestos señalados en el artículo 55º de la Ley, el despachador de aduana debe aperturar en la declaración tantas series de acuerdo a los bienes que correspondan y que fueron ingresados sujetos al régimen de  **admisión temporal para reexportación en el mismo estado**, debiendo consignar **como documento asociado el número de la declaración de admisión temporal para reexportación en el mismo estado del bien de capital al cual pertenece el accesorio, parte o repuesto; así también la serie respectiva.**

(…)

Recepción, Registro y Control de documentos

(...)

1. Los documentos sustentatorios son:
2. Fotocopia autenticada del documento de Transporte.

**En la vía marítima, se acepta la fotocopia simple del documento de transporte en el que consten los endoses contemplados en la Ley de Títulos Valores, Ley 27287 y en la Ley.**

En la vía terrestre, cuando la mercancía sea transportada directamente por sus propietarios, **el documento de transporte puede ser reemplazado por una declaración jurada.**

En la vía aérea, se acepta la representación impresa de la carta de porte aéreo internacional emitida por medios electrónicos, en la que consten los endoses contemplados en la Ley de Títulos Valores, Ley 27287 y en la Ley.

**D. CASOS ESPECIALES**

Operación salida-retorno de parte de maquinarias o equipos admitidos temporalmente

De la salida

(…)

1. Antes del embarque, el funcionario aduanero designado puede verificar en forma aleatoria la condición exterior de los contenedores, pallets o bultos, y que los sellos o precintos de seguridad estén correctamente colocados, para tal efecto debe tener en cuenta la información de la relación de la **carga a embarcar** presentada por el depósito temporal **de acuerdo a lo establecido en el** procedimiento general de Exportación Definitiva **DESPA**-PG.02. Tratándose de la reexportación de mercancías por una aduana distinta a la de ingreso, el funcionario aduanero debe verificar la condición exterior de los contenedores, pallets o bultos, y los sellos o precintos de seguridad.

(…)

1. **CONCLUSIÓN DEL RÉGIMEN**

Reexportación

(…)

11. Antes del embarque, el funcionario aduanero designado puede verificar en forma aleatoria la condición exterior de los contenedores, pallets o bultos, y que los sellos o precintos de seguridad estén correctamente colocados, para tal efecto debe tener en cuenta la información de la relación **de la carga a embarcar** presentada por el depósito temporal **de acuerdo a lo establecido** en el procedimiento general de Exportación Definitiva **DESPA**-PG.02. **En los casos de mercancías que se movilizan por sus propios medios la verificación del funcionario aduanero es obligatoria.** Tratándose de la reexportación de mercancías por una aduana distinta a la de ingreso, el funcionario aduanero debe verificar la condición exterior de los contenedores, pallets o bultos, y los sellos o precintos de seguridad.

(…)

1. El despachador de aduana presenta dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de embarque, la declaración de reexportación al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado conjuntamente con el documento de transporte, emitiéndose la GED correspondiente. El funcionario aduanero procede a ingresar los datos del embarque registrado por el transportista en la casilla 14 de la declaración.

**Cuando se trate de la reexportación de mercancías que se trasladan al exterior por sus propios medios, el funcionario aduanero registra los datos del embarque conforme a lo consignado en la casilla 11 de la declaración.**

En caso de incumplimiento del plazo antes indicado, se aplica la sanción correspondiente por la infracción prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192º del Decreto Legislativo Nº 1053.

(…)

Nacionalización

(…)

1. Para mercancías que se acogen a un beneficio tributario (TPI, TPN o código liberatorio), el despachador de aduana **debe presentar cuando corresponda** la documentación sustentatoria que acredite el beneficio; el sistema valida la partida arancelaria y el código **del beneficio tributario. Si como consecuencia del acogimiento al beneficio tributario no existe deuda tributaria aduanera o recargos a pagar, el funcionario aduanero asignado para la evaluación de la nacionalización elabora un informe dejando constancia de ello y registra en el sistema el número de informe para el descargo de la cuenta corriente.**

(…)

Vencido el régimen

(…)

1. El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la declaración y de existir saldos solicita la ejecución total o parcial de la garantía, conforme a lo establecido en el Procedimiento Garantía de Aduanas Operativas **RECA-PE.03.03.** Hasta antes de la ejecución de la garantía el beneficiario puede pagar el total de la deuda mediante autoliquidación.

(…)

34. En caso de mercancía restringida que no cuente con los documentos para su nacionalización, sin perjuicio de la emisión de la liquidación de cobranza para su ejecución, se notifica al beneficiario para que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente el documento autorizante, vencido ese plazo sin que se presente la documentación solicitada se informara al sector competente, para que proceda a su comiso en virtud a lo detallado en el artículo 59º de la Ley.  **Si el sector competente no comunica o informa alguna acción en el plazo de treinta (30) días hábiles, el área que administra el régimen dispone el comiso de la mercancía.**

1. **GARANTÍAS**

Renovación o canje

1. Dentro de la vigencia de la garantía inicialmente otorgada, ésta puede ser renovada o canjeada con la sola presentación de la nueva garantía por parte del beneficiario o su despachador de aduana ante el área de la intendencia de aduana que autorizó el régimen.

La tasa de interés promedio diario de la TAMEX para el cálculo del interés compensatorio de la nueva garantía debe computarse por día desde la fecha de numeración de la declaración hasta el vencimiento de la nueva garantía, sin exceder el plazo máximo legal del régimen.

En el caso de garantía previa el sistema permite el sobregiro de la misma, conforme a lo establecido en el procedimiento **RECA-PE.03.06.**

# **Artículo 2. Incorporación del numeral 26 al literal D de la sección VII del procedimiento general “Admisión Temporal para reexportación en el mismo Estado” DESPA-PG.04-A (versión 1).**

Incorpórase el numeral 26 al literal D de la sección VII del procedimiento general “Admisión Temporal para reexportación en el mismo Estado” DESPA-PG.04-A (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, con el texto siguiente:

**“D. CASOS ESPECIALES**

(…)

Traslado de partes de aeronaves para reparación

1. **Excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la autoridad aduanera puede autorizar el traslado de partes de una aeronave, acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, para su reparación en talleres nacionales hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, este plazo no debe exceder al del régimen inicial. Para lo cual presenta un expediente y adjunta la proforma del taller, indicando la dirección del taller y la descripción de la pieza a reparar, para la autorización del jefe del área y control respectivo.**

**Concluida la reparación, el beneficiario del régimen debe comunicar a la autoridad aduanera dentro del plazo autorizado para su reincorporación a la aeronave respectiva, adjuntando el comprobante de pago correspondiente.**

**En casos debidamente justificados el plazo antes señalado puede ser prorrogado por un periodo similar sin exceder del plazo del régimen.”**

# **Artículo 3. Modificación del anexo 2 de la sección XII del procedimiento general “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado” DESPA-PG.04-A (versión 1)**

# Modifícase el anexo 2 de la sección XII.

# **Artículo 4. Vigencia**

La presente resolución entrará en vigencia el séptimo día calendario contado a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de los numerales 12 y 30 de la sección VI del procedimiento general “Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado” DESPA-PG.04-A (versión 1) a que hace referencia el Artículo 1 de la presente Resolución, que entra en vigencia para las declaraciones numeradas a partir del 31.12.2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.